

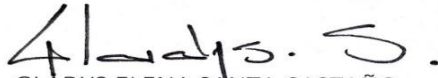


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00211	VERBAL SUMARIO	JUAN JOSE TRUJILLO CALLE Y OTRO	JESUS MARIA TRUJILLO ACEVEDO	13/01/2022	SE INCORPORA MEMORIAL ACEPTA CARGO DE CURADOR AD-LITEM
2	2021-00255	VERBAL	GERMAN DE JESUS BEDOYA GARCIA Y OTROS	MARIELA BEDOYA HENAO	13/01/2022	SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
3	2021-00287	VERBAL	LINO DE JESÚS VILLADA RESTREPO	MARÍA LUCELLY SUAZA BLANDON	13/01/2022	ADMITE DEMANDA
4	2021-00292	JURISDICCION VOLUNTARIA	CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA Y NODIER HENAO GRANADA		13/01/2022	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO
5	2021-00310	LIQUIDATORIO	JUAN CAMILO GALLEGUO ROJAS	YUDY PAULINA AGUIRRE CORREA	13/01/2022	ADMITE DEMANDA
6	2021-00321	SUCESION	MARIA GABRIELA GOMEZ CARDONA	MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA	13/01/2022	ADMITE
7	2021-00331	VERBAL	LUISA FERNANDA JARAMILLO CARDONA	CÉSAR AUGUSTO URIBE LÓPEZ	13/01/2022	ADMITE
8	2021-00344	VERBAL	MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA	13/01/2022	INADMITE DEMANDA
9	2021-00349	SUCESION	MARÍA ELISA GÓMEZ DE CÁRDENAS	LUIS FERNANDO CARDENAS GÓMEZ	13/01/2022	INADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 04						

HOY, 14 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceja.judicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0049
Radicado	0537631840012021-00211-00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandantes	JUAN JOSE TRUJILLO CALLE Y OTRO
Demandado	JESUS MARIA TRUJILLO ACEVEDO
Asunto	Se incorpora memorial acepta cargo curador <i>ad-litem</i>

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, en el que acepta la designación como Curador *Ad-Litem* para representar al señor JESUS MARIA TRUJILLO ACEVEDO en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2021, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°04 hoy 14 de enero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab71c58b67aff43bcc767ab3990c45a9b66c71b85de32f7a131c0979d8518cc**

Documento generado en 13/01/2022 01:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0050
Radicado	0537631840012021-00255-00
Proceso	Verbal – petición de herencia
Demandantes	GERMAN DE JESUS BEDOYA GARCIA Y OTROS
Demandada	MARIELA BEDOYA HENAO
Asunto	Se incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada el memorial proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, donde informa que se ha realizado la inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliarias 01N-5229104.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°04 hoy 14 de enero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51f5cc6883258c142cff0599653a7585a208858f49b95d585a650e249c78273**

Documento generado en 13/01/2022 01:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	004
DEMANDANTE	LINO DE JESÚS VILLADA RESTREPO
DEMANDADO	MARÍA LUCELLY SUAZA BLANDON
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00287-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83 s.s del código general del proceso en concordancia con el artículo 395 de la misma obra, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: admitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial, por el señor LINO DE JESÚS VILLADA RESTREPO en contra de la señora MARÍA LUCELLY SUAZA BLANDON

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la señora MARÍA LUCELLY SUAZA BLANDON, haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Decretar la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble con FMI 017-60843 de la ORIP de La Ceja. Ofíciase.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 4 del 14 de enero de 2021 a las 8:00 a. m. –La Ceja

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45554010cb546ad392f574b697c165a82bd798259273406c0c1184332b16c387**

Documento generado en 13/01/2022 03:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO Nro. 0003
SOLICITANTES	CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA Y NODIER HENAO GRANADA
RADICADO	053763184001-2021-00292- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO 0008
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA Y NODIER HENAO GRANADA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes señores CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA Y NODIER HENAO GRANADA, contrajeron matrimonio católico el 9 de octubre de 2004, en la Parroquia La Santa Cruz del municipio de La Ceja - Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N° 04497783, de la Registraduría del Estado Civil de esta localidad. La pareja procreó a L.H.M., en la actualidad menor de edad; aducen además que el último domicilio de la pareja fue en el municipio de la Ceja; que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual se busca declarar disuelta y en su debida oportunidad se procederá a su liquidación.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.



RESPECTO DE LOS CONYUGES.

- La residencia de los cónyuges será separada.
- Cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

RESPECTO DE SU HIJA MENOR L.H.M.

- La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- La tenencia, custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre señora CRISTINA ANDREA MILINA BEDOYA.
- El padre suministrará cuota alimentaria por valor de Doscientos mil pesos m.l. (\$200.000) mensuales, que deberán ser cancelados a partir del 1 de octubre de 2021. Valor que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.
- Los gastos escolares y de salud, serán asumidos por ambos padres en igual proporción, esto es en un 50% cada uno, de los gastos que no cubra la EPS, previos soportes que la madre entregue al padre.
- En cuanto al vestuario, el padre proporcionará a su hija, dos (2) mudas de ropa al año, el 15 de julio y el 15 de diciembre de cada año, por valor cada una de Doscientos mil pesos m.l. \$200.000. Iniciando el 15 de diciembre de 2021.
- Respecto de las visitas, el padre visitará a su hija, previa programación y acuerdo entre los padres.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar el divorcio entre los señores CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA Y NODIER HENAO GRANADA, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Se apruebe el convenio al que llegaron las partes, en los términos plasmados en el escrito de acuerdo.

CUARTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso, notificándose la misma al Ministerio Público y Comisaria de Familia adscritas al Despacho, quienes no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyuges que ostentan.



No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA Y NODIER HENAO GRANADA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:



- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio mediante el cual se acredita que fue contraído el 9 de octubre de 2004, en la parroquia La Santa cruz del municipio de La Ceja Antioquia.
- Registros Civiles de nacimiento de ambos cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento de la hija menor.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA Y NODIER HENAO GRANADA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Ceja-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



FALLA:

PRIMERO. Decretar el DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía 39.192.899 y el señor NODER HENAO GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.227.144, celebrado el 9 de octubre de 2004, en la Parroquia La Santa cruz del municipio de La Ceja – Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: Aprobar en su totalidad el acuerdo entre los señores CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA Y NODIER HENAO GRANADA respecto de su hija menor de edad L.H.M., expresado en los siguientes términos:

- La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- La tenencia, custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre señora CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA.
- El padre suministrará cuota alimentaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, que deberán ser cancelados los primeros cinco días de cada mes iniciando el 1 de octubre de 2021. Dicha suma de dinero será entregada a la señora CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA. Valor que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.
- Los gastos escolares y de salud, serán asumidos por ambos padres en igual proporción, esto es en un 50% cada uno, de los gastos que no cubra la EPS, previos soportes que la madre entregue al padre.



- En cuanto al vestuario, el padre proporcionara a su hija, dos (2) mudas de ropa al año, el 15 de julio y el 15 de diciembre de cada año, por valor cada una de Doscientos mil pesos m.l. \$200.000. Iniciando el 15 de diciembre de 2021.

- Respecto de las visitas, el padre visitará a su hija, previa programación y acuerdo entre los padres.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio indicativo serial Nro. 04497783 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Ceja – Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Oficiése por secretaria.

SEXTO. Notifíquese al Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta municipalidad, de lo resuelto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633644af80b0368e1c5bf6ed0f919d8d64c8477316e0ec880fa20993e271898a**

Documento generado en 13/01/2022 01:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	0052
DEMANDANTE	JUAN CAMILO GALLEGUO ROJAS
DEMANDADO	YUDY PAULINA AGUIRRE CORREA
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO	053763184001-2021-00310-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez subsanados los requisitos que generaron su inadmisión y por reunir los requisitos de los artículos 82 ss y 523 del C. G del P., el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CAMILO GALLEGUO ROJAS en contra de la señora YUDY PAULINA AGUIRRE CORREA.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite indicado en el art.523 del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele la demanda, anexos y el presente auto, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que la adecue la cautela , conforme lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P., por cuanto la medida solicitada no es de las consagradas en la norma especial dispuesta para este tipo de procesos.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**
El anterior auto se notificó por
Estados Electrónicos N° 4 del 14
de enero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608a65e096b38a217e3a51e624f4c3c15a0face035323cec77346060c0e35e4c**

Documento generado en 13/01/2022 04:35:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 0048
Radicado	0537631840012021-00321-00
Proceso	Sucesión Testada
Asunto	Admite
Demandante	MARIA GBRIELA GOMEZ CARDONA
Causante	MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 11 de enero de 2022, notificado por estados del 12 del mismo mes y año y por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 487 y ss del C. G del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la señora MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA, fallecido el 28 de octubre de 2020, siendo su último domicilio el Municipio de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce como herederos de la causante a MARIA GABRIELA, SANDRA MILEIDY, BLANCA NELLY, MARIA PATRICIA, MARGARITA MARIA, NUBIA ELENA y LUZ DORA CARMONA GOMEZ en calidad de hijos; a CATALINA CARMONA CARDONA en representación de su padre el señor JOSE MANUEL CARMONA GOMEZ fallecido el 9 de junio de 2004, hijo de la causante; se reconoce como legatarios de la causante a los señores YESENIA RENDON CARMONA y JOSE DOMINGO CASTAÑEDA JIMENEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CUARTO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena notificar al señor CHRISTIAN CARMONA CARDONA, de quien se acreditó su calidad de heredero en representación de su progenitor el señor JOSE MANUEL CARMONA GOMEZ fallecido el 9 de junio de 2004, hijo de la causante, de conformidad con el art.492 del C. G del P.

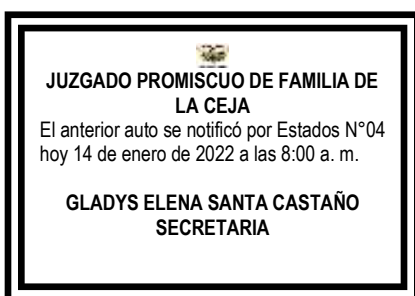
QUINTO: Se reconoce como albacea testamentaria a la señora MARIA GABRIELA CARMONA GOMEZ y se ordena su notificación.

SEXTO: en atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispone el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

OCTAVO: para representar a los solicitantes se reconoce personería al abogado ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO con T.P 119.0808 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d2e9b169939f63e7f5bb2ba80c3a85503c5b91203cf99810f6e6ffc0e9f918**

Documento generado en 13/01/2022 01:29:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	051
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA JARAMILLO CARDONA
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO URIBE LÓPEZ
PROCESO	VERBAL -PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RADICADO	053763184001-2021-00331-00
ASUNTO	ADMITE

Por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Privación de La Patria Potestad presentada por la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO CARDONA, por conducto de apoderado judicial en favor del interés prevalente del niño S.A.A.P.U.J y en contra del señor CÉSAR AUGUSTO URIBE LÓPEZ.

SEGUNDO: Darle al presente proceso el trámite del proceso VERBAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar el contenido dela demanda y de este auto al señor CÉSAR AUGUSTO URIBE LÓPEZ, 290 y 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado de respuesta de encontrarlo pertinente

CUARTO: De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se dispone enterar del presente trámite a los parientes por el ala materna a la señora ALEJANDRA MARÍA JARAMILLO CARDONA, tía, NICOLÁS GÓMEZ JARAMILLO, hermano y, al señor JAIME ALBERTO JARAMILLO, abuelo.

QUINTO: Teniendo en cuenta la manifestación que se realiza en la demanda de desconocer a los familiares del menor por el ala paterna y de no tener datos de estos, se autoriza su emplazamiento, el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por la Secretaría del Despacho, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SEXTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Articulo 95 del Código de Infancia y Adolescencia).

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 04 del 14 de enero de 2021 a las 8:00 a. m. –La Ceja

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e427acde18b4fae534e44a1557e72503d49df05b6320d0107b423ff27b3e6c56**

Documento generado en 13/01/2022 03:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1301
DEMANDANTE	MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE
DEMANDADOS	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UMH YSP
RADICADO	053763184001-2021-00344-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda de la referencia y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y ley 54 de 1990, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial, por el señor MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE en contra de PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la señora PAULA ANDREA URIBE BEDOYA.

CUARTO: La demandada PAULA ANDREA URIBE BEDOYA al contestar la demanda deberá allegar su registro civil de nacimiento, de conformidad con el Artículo 167 del C.G.P.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante a fin de que preste caución por la suma de \$96.000.000, de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°4 hoy 14 de enero de 2022, a
las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c051c9493d0d0bd0c5bb0e04304b23df30fa9c847720dbfab33e2391fb7d6655**

Documento generado en 13/01/2022 03:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0047
Radicado	053763184001-2021-00349-00
Proceso	Sucesión intestada
Asunto	Inadmite
Interesadas	MARÍA ELISA GÓMEZ DE CÁRDENAS Y OTRAS
Causante	LUIS FERNANDO CARDENAS GÓMEZ

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

-Aportará el registro civil de nacimiento de la señora ALEJANDRA MARÍA CÁRDENAS GÓMEZ, pues el anexo allegado con el escrito de demanda es un certificado del referido documento. Artículo 489 numeral 2 CGP en concordancia con los artículos 101 y 103 del decreto 1260 de 1970.

Por último, se reconoce personería al abogado SERGIO ARTURO BURGOS ALVARES, portador de la T.P. 171.300 del C. S de la J., para representar a la parte interesada en los términos del poder conferido.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfd0ea56380cf0d4cd212d702e7740c1caaaae2c20344277714724fc37eba06**

Documento generado en 13/01/2022 04:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>